



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá

Florencia - Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

NI.: 26051
Radicado: 2021-00077-00 (Acumulado)
Accionantes: RAFAEL PÉREZ PEÑA Y OTROS
Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,
ALCALDIA Y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE
FLORENCIA
Vinculados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL -
MINSALUD, SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, SECRETARIAS DE
GOBIERNO Y EDUCACION MUNICIPAL DE
FLORENCIA, Y LA ESCUELA SUPERIOR DE
ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
Asunto: ACLARACIÓN SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Sala Tercera de Decisión, mediante providencia del 17 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

1. El ciudadano **RAFAEL PÉREZ PEÑA**, instauró acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **ALCALDIA MUNICIPAL** y la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA**, la cual luego de ser sometida a reparto le correspondió a este Despacho conocer del asunto, oficina judicial que mediante Auto del 24 de junio de 2021, la admitió vinculando de manera oficiosa al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, **SECRETARIAS DE GOBIERNO** y **DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA** y a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP**, y a todos los citados para presentar la prueba escrita programada para el 11 de julio de 2021, Convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018, requiriendo a las entidades accionadas y a los vinculados oficiosamente para que expusieran las razones que estimaran necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados. Igualmente, se negó la solicitud de medida provisional. Radicado No. 18-001-31-87-001-2021-00077-00.

2. Mediante escrito presentado el 29 de junio de 2021, los ciudadanos **MARGOTH PULIDO RAMIREZ**, **MERCEDES VELANDIA CLEVES**, **OLGA RAMIREZ LEONEL** y **JADER ERNEL QUESADA TORRES** presentaron acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, con el objeto de que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, la salud, integridad personal y acceso al empleo público, en el marco del concurso abierto de méritos convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018. Radicado No. 18001-33-33-003-2021-00335-00.

2.1. El Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, en Auto de fecha 30 de junio de 2021, ordenó la remisión de las actuaciones al Despacho.

3. Mediante escrito presentado el 02 de julio de 2021, la ciudadana **JENNIFER ANDREA HURTADO VIUCHE** presentó acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA**,

con el objeto de que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, la salud, integridad personal y acceso al empleo público, en el marco del concurso abierto de méritos convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018. Radicado No. 18001-33-33-003-2021-00342-00.

3.1. El Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, en Auto de fecha 06 de julio de 2021, ordenó la remisión de las actuaciones al Despacho.

4. Los ciudadanos **HELMER LEONEL CALDERON ROJAS, DIEGO ROJAS TOLEDO, JENYFER GIOVANA BERNAL PERILLA, CARLOS ERNESTO MATIZ, LINA RAMOS ARTUNDUAGA, NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA, XIOMARY VANNESA BALLESTEROS GASCA y AURA MARIA FIGUEROA MELGAR**, mediante escrito presentado el 06 de julio de 2021, interponen acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, con el objeto de que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, la salud, integridad personal y acceso al empleo público, en el marco del concurso abierto de méritos convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018. Radicado No. 2021-00187-00.

4.1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, en Auto de fecha 06 de julio de 2021, ordenó la remisión de las actuaciones al Despacho.

5. El ciudadano **EDINSON FERNEY TRUJILLO GAITAN**, mediante escrito presentado el 07 de julio de 2021, interponen acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, con el objeto de que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, la salud, integridad personal y acceso al empleo público, en el marco del concurso abierto de méritos convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018". Radicado No. 18-001-31-07-001-2021-00183-00.

5.1. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, en Auto de fecha 07 de julio de 2021, ordenó la remisión de las actuaciones al Despacho.

CONSIDERACIONES

I. El Decreto 1834 de 2015 determinó las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas que procuran el amparo de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o quebrantados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así:

"...Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio

de que el accionante o el juez previamente haya podido indicar o tener conocimiento de esa situación...”.

Con relación a la aplicación del Decreto 1834 de 2015, la H. Corte Constitucional en Auto 170 de 2016, MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló:

“...9.- Que, al igual que ocurre con el Decreto 1382 de 2000, que consagra pautas para el reparto de los expedientes de tutela, con el Decreto 1834 de 2015 se busca, en la misma línea, establecer medios de reparto y de reasignación de procesos que garanticen “la homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”. Estas nuevas disposiciones hacen referencia a situaciones vinculadas con las labores de reparto, pues se estipula que aquellas tutelas que presenten unidad de objeto, causa y sujeto pasivo deberán ser asignadas a un sólo despacho judicial, para lo cual se dispondrá de un sistema de contabilización a cargo de las oficinas de apoyo, con miras a mantener una distribución equitativa de procesos. En otras palabras, con miras a lograr la efectividad de esta norma de reparto, es necesario verificar –como presupuesto esencial– la existencia de unidad de objeto, causa y parte pasiva de las acciones de tutela que van a ser repartidas al mismo despacho judicial.

Tal como fue señalado con anterioridad, el Decreto 1834 de 2015 pretende evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominado como los “tutelatones”, en los cuales se interponen amparos de forma masiva por parte de diferentes personas, con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales. De esta manera, si bien el decreto en cuestión no hace referencia expresa a los sujetos activos de cada uno de los asuntos potencialmente acumulables ni a sus calidades, cabe preguntarse sobre las características que se predicen de este sujeto, respecto de la regulación que en esta oportunidad se realiza de las demandas de amparo.

Inicialmente cabe señalar que de conformidad con el artículo 86 de la Carta y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, una demanda de amparo puede ser promovida por cualquier persona, de manera directa o indirecta, siempre que sus derechos fundamentales hayan sido vulnerados o estén siendo amenazados. **En relación con lo anterior, la Sala encuentra que las acciones de tutela a que se refiere el Decreto 1834 de 2015, se caracterizan por la irrelevancia del sujeto activo, pues se derivan de una misma causa y suponen la identidad de las circunstancias fácticas que rodean la presunta vulneración de los derechos. Esto significa que, en atención a la coincidencia de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, el interés de los accionantes no es potencialmente individualizable, ya que en el escenario de los “tutelatones” se persigue una misma finalidad al acudir al sistema de justicia.**

(...)

La ausencia de un interés potencialmente individualizable se desprende del precitado artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, cuando dispone que: “Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia (...).”

La satisfacción de esta regla, como se deriva del inciso en cita, se encuentra inicialmente a cargo de las oficinas de reparto, a quienes les compete identificar el uso masivo de la acción, a partir de los elementos objetivos que allí se introducen, con el fin de enviar las distintas solicitudes a un mismo despacho judicial. Aun cuando la norma en cita parece sugerir que la aplicación de la regla depende de que todas las tutelas se interpongan en un solo momento, es preciso resaltar que el inciso 2 del artículo en mención, extiende su aplicación a aquellas que con iguales características se presenten con posterioridad, incluso después del fallo de instancia. Esta circunstancia implica que, necesariamente, las oficinas de apoyo judicial deberán mantener un sistema de información que les permita determinar la semejanza entre los asuntos que se plantean, pues de ello depende que se puedan cumplir con los efectos que se derivan de la nueva regla de reparto. Incluso en el inciso 3 del artículo 2.2.3.1.3.2 se dispone que: “(...) con el fin de

agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo”.

Por otro lado, cabe destacar que el Decreto 1834 de 2015 admite que es posible que las oficinas de reparto carezcan de la información suficiente para acatar formalmente las nuevas disposiciones. Por ello, en aras de garantizar la igualdad de trato y la seguridad jurídica cuando se presentan “tutelatones”, se introduce como alternativa para apoyar dicha labor y cumplir con los fines expuestos, que una vez la tutela hubiere sido repartida a otro juzgado y la entidad demandada en la contestación informe sobre la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que ya se hubieren surtido, el deber de proceder a la remisión del expediente a quien avocó su conocimiento en primer lugar, con el propósito de que lo fallado sea consistente y responda a un criterio uniforme de interpretación judicial. Esta alternativa adquiere especial relevancia, puesto que, sin lugar a dudas, es la entidad accionada el centro unificado por excelencia de información para alcanzar los fines que se buscan con este nuevo parámetro de reparto, al tratarse de un sujeto pasivo común a todas las causas potencialmente acumulables. Por lo demás, en la labor de remisión se reitera la falta de relevancia de los sujetos activos de cada demanda de amparo, pues, al fin y al cabo, lo que se pretende es evitar que en casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

En relación con esta segunda posibilidad establecida en el inciso final del artículo 2.2.3.1.3.1 y en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, la Corte entiende que la actuación del juez resulta un apoyo a la función de reparto y no una forma de alteración de la competencia a prevención en materia de tutela. Lo anterior es así, en primer lugar, porque los sujetos activos en dichos procesos no son determinantes para la solución del caso, ya que no existen pretensiones individualizables y lo que marca su reparto son las identidades de la causa y del objeto, frente a un mismo sujeto demandado, por lo que –a través de una especie de ficción– se concluye que ante la plena identidad de una causa presentada en varias oportunidades, es preciso que su examen se realice por una misma autoridad judicial, con el fin evitar un trato desigual entre casos iguales.

Y, en segundo lugar, porque el hecho que sea otro juez quien lo remita, se explica en que ante la falta de una información unificada en las oficinas de reparto a nivel nacional, la comprobación de la identidad que activa el criterio de reparto se deriva de la respuesta que brinda la entidad que presuntamente afectó derechos fundamentales de forma masiva, circunstancia por la cual es en este momento en que se debe proceder a su cumplimiento, garantizando los fines que se precisan en el Decreto 1834 de 2015.

(...)

10-. Como corolario de lo anterior, es claro que cuando se presentan los supuestos normativos que han sido descritos hasta el momento, la aplicación de las reglas dispuestas en el Decreto 1834 de 2015 resultan acordes con la Constitución. No obstante, preocupa a esta Corte que, por fuera de la actividad que cumplen las oficinas de reparto, se proceda a la remisión entre autoridades judiciales de casos similares y ya no idénticos, haciendo supuesta alusión al decreto en cita pero aplicándolo por fuera de sus exigencias normativas.

En el escenario planteado, en materia de tutela, se le estaría otorgando a una autoridad judicial el conocimiento de un asunto, a partir del acercamiento de una causa con la problemática que se plantea en otra, en perjuicio del juez que se supone debe proceder a su trámite, por virtud de la regla de la competencia “a prevención” que tiene respaldo en el artículo 86 del Texto Superior y que se impone en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Por ejemplo, piénsese en la remisión de un proceso de tutela en el que si bien se presenta una similitud en los hechos son distintos los sujetos demandados, o en el que a pesar de plantearse la misma pretensión no existe uniformidad en los supuestos de hecho.

Con tal proceder, en lugar de preservar el criterio a prevención que consagra el Decreto 2591 de 1991, como primer elemento diferenciador de la competencia, se impondría realmente una especie de conocimiento “privativo”, en el que a través de un fuero atracción, pese a la individualización de cada caso, se le asignaría a un único juez el trámite de una infinidad de causas, contrariando el criterio de unidad que identifica a la regla de reparto introducida en el Decreto 1834 de 2015.

Por ello, incluso en el inciso 4 del artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, se señala que: “El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la

veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar”, pues de lo que se trata es de lograr la uniformidad en la aplicación del derecho frente a casos masivos que plantean una única controversia y no en habilitar una fórmula para alterar la competencia, en el que a través de la mera similitud que puedan tener una infinidad de causas, se permita su remisión por parte de un juez a otro...”. (Subraya fuera del texto).

Y más recientemente, en Auto 019 del 04 de febrero de 2021, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, el Alto Tribunal explicó:

“...6. La jurisprudencia ha establecido que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente, dado que contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva es decir, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe triple identidad entre los casos -objeto, causa y sujeto pasivo-. Lo anterior, en aras de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

7. De acuerdo con lo anterior, esta Corte ha precisado (i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en el “contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza”. Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un “mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales”.

Asimismo, esta Corporación ha insistido en que una aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia a prevención, cuya preservación le corresponde a todos los jueces de tutela. Sobre el particular, el Auto 172 de 2016 precisó:

“En caso de aplicarse incorrecta o indebidamente el Decreto 1834 de 2015, se presentaría una infracción al Decreto 2591 de 1991, en lo que concierne a la preservación de la regla a prevención, más no un conflicto de competencia, en el entendido que la primera de las normas en cita introduce exclusivamente una pauta de reparto.

El juez al que se le remita un proceso que no reúna las características del Decreto 1834 de 2015 deberá retornarlo a la autoridad que le fue inicialmente asignado, según los criterios de competencia del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto consagradas en el Decreto 1382 de 2000, explicando las razones por las cuales no se presenta la triple identidad que sustenta su aplicación”...”.

De la norma anterior, se advierte que el reparto de acciones de tutela masivas debe surtirse tras la configuración de unos supuestos taxativos, es decir: (i) que exista identidad entre los derechos presuntamente amenazados o vulnerados; (ii) que exista identidad de acción u omisión de la autoridad pública o el particular, y (iii) que sea la autoridad accionada quien solicite el referido trámite de acumulación, sin perjuicio de que el accionante o el juez, previamente, puedan poner en conocimiento dicha situación.

Así las cosas, una vez efectuada la confrontación entre los expedientes:

Radicado	Accionantes	Accionadas	Derechos	Juzgado	Pretensiones
<u>18-001-31-87-001-2021-00077-00</u>	RAFAEL PÉREZ PEÑA	CNSC Y ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA	VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO	PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE FLORENCIA	1. SUSPENDER la ejecución del Proceso de Selección Convocatoria No. 862 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto Municipio de 1ª a
<u>18-001-33-33-003-2021-00335-00</u>	MARGOTH PULIDO RAMIREZ, MERCEDES VELANDIA	CNSC Y ALCALDIA MUNICIPAL	VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y ACCESO AL	TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA	

	CLEVES, OLGA RAMIREZ LEONEL y JADER ERNEL QUESADA TORRES	DE FLORENCIA	EMPLEO PÚBLICO		4ª Categoría, hasta tanto se declare superada la emergencia de salud, social, económica y sanitaria causada por la pandemia COVID-19.
<u>18-001-33-33-003-2021-00342-00</u>	JENNIFER ANDREA HURTADO VIUCHE	CNSC Y ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA	VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO	TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA	
<u>2021-00187-00</u>	HELMER LEONEL CALDERON ROJAS, DIEGO ROJAS TOLEDO, JENYFER GIOVANA BERNAL PERILLA, CARLOS ERNESTO MATIZ, LINA RAMOS ARTUNDUAGA, NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA, XIOMARY VANNESA BALLESTEROS GASCA y AURA MARIA FIGUEROA MELGAR	CNSC Y ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA	VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA	2. APLAZAR la prueba escrita del 11 de julio de 2021, para una fecha posterior en la que se garantice en forma determinante que la vida, salud e integridad de los aspirantes no corran riesgo alguno.
<u>2021-00183-00</u>	EDINSON FERNEY TRUJILLO GAITAN	CNSC Y ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA	VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA	

El despacho observa que tienen idénticos supuestos fácticos y pretensiones, toda vez que los quince (15) accionantes, en los cinco (5) escritos de tutela, se relacionan con la presunta vulneración de derechos al interior del concurso de méritos adelantado por virtud de la Convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018, al citárseles para llevar a cabo la prueba escrita de conocimientos para el próximo 11 de julio, encontrándose el país en pleno tercer pico de la pandemia por el “COVID-19”.

En consecuencia, habida cuenta que se cumplen los supuestos consagrados en el Decreto 1834 de 2015 para que proceda el reparto de acciones de tutela masiva, se decretará la acumulación de los procesos de tutela No. 18-001-31-87-001-2021-00077-00, 18-001-33-33-003-2021-00335-00, 18001-33-33-003-2021-00342-00, 2021-00187-00 y 2021-00183-00 **los cuales quedaran unificados en el primero anteriormente mencionado -2021-00077-00- que conoce el Juzgado.**

II. En consecuencia de lo anterior, por reunir las solicitudes de tutela los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 ibídem, se ADMITIRÁN las referidas acciones.

III. Como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto, se pueden ver afectados los derechos y garantías del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, se hace necesario vincular a esas entidades como accionadas a la presente actuación.

IV. Igualmente, se hace necesario **ORDENAR** a las accionadas **(i) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, (ii) ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA, y (iii) ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP** procedan a PUBLICAR en la página web donde dan publicidad a sus actos la presente determinación, y COMUNIQUEN a todas aquellas personas que se encuentren admitidas en las Convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018 - Municipio de Florencia, para que quienes estén interesados concurren a ejercer el derecho de defensa y contradicción al interior del presente tramite.

V. Ahora, en cuanto a la medida provisional invocada por los demandantes en cada uno de los escritos de tutela, el Despacho no accederá a lo pretendido, en primer lugar si bien es cierto con los hechos relatados se puede ver afectada la situación actual de los actores con relación a su derecho a presentar la prueba para aspirar a un cargo laboral, y es precisamente a través del fallo de fondo que se entrará de ser procedente, a proteger esos derechos reclamados como vulnerados; en segundo lugar no sería procedente el aplazamiento de la prueba escrita programada para el 11 de julio de 2021, ya que tal fecha ya feneció, además frente a la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

“...Artículo 7o. Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...”.

Así mismo la H. Corte Constitucional a través de los Autos A-40A de 2001, A-049 de 1995 y A-031 de 1995, ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales únicamente frente a las siguientes hipótesis: *“...(i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación...”.*

En estas circunstancias, no encuentra el Despacho razones urgentes y necesarias que cumplan con los presupuestos exigidos por la H. Corte Constitucional para la procedencia de una medida provisional en la forma deprecada por los accionantes. Con base en lo anterior, no se accederá a la pretensión de la medida provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Sala Tercera de Decisión, mediante providencia del 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ADMÍTASE a trámite la acción de tutela propuesta por los ciudadanos **RAFAEL PÉREZ PEÑA** (2021-00077), **MARGOTH PULIDO RAMIREZ**, **MERCEDES VELANDIA CLEVES**, **OLGA RAMIREZ LEONEL** y **JADER ERNEL QUESADA TORRES** (2021-00335), **JENNIFER ANDREA HURTADO VIUCHE** (2021-00342), **HELMER LEONEL CALDERON ROJAS**, **DIEGO ROJAS TOLEDO**, **JENYFER GIOVANA BERNAL PERILLA**, **CARLOS ERNESTO MATIZ**, **LINA RAMOS ARTUNDUAGA**, **NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA**, **XIOMARY VANNESA BALLESTEROS GASCA** y **AURA MARIA FIGUEROA MELGAR** (2021-00187), y **EDINSON FERNEY TRUJILLO GAITAN** (2021-00183) contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA**.

TERCERO: DECRETAR la **ACUMULACIÓN** de las **ACCIONES DE TUTELA** radicadas así:

Radicado	Accionantes	Accionadas	Derechos	Juzgado	Pretensiones
<u>18-001-31-87-001-2021-00077-00</u>	RAFAEL PÉREZ PEÑA	CNSC Y ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA	VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO	PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE FLORENCIA	1. SUSPENDER la ejecución del Proceso de Selección Convocatoria No. 862 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto Municipio de 1ª a 4ª Categoría, hasta tanto se declare superada la emergencia de salud, social, económica y sanitaria causada por la pandemia COVID-19.
<u>18-001-33-33-003-2021-00335-00</u>	MARGOTH PULIDO RAMIREZ, MERCEDES VELANDIA CLEVES, OLGA RAMIREZ LEONEL y JADER ERNEL QUESADA TORRES	CNSC Y ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA	VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO	TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA	2. APLAZAR la prueba escrita del 11 de julio de 2021, para una fecha posterior en la que se garantice en forma determinante que la vida, salud e integridad de los aspirantes no corran riesgo alguno.
<u>18-001-33-33-003-2021-00342-00</u>	JENNIFER ANDREA HURTADO VIUCHE	CNSC Y ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA	VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO	TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA	
<u>2021-00187-00</u>	HELMER LEONEL CALDERON ROJAS, DIEGO ROJAS TOLEDO, JENYFER GIOVANA BERNAL PERILLA, CARLOS ERNESTO MATIZ, LINA RAMOS ARTUNDUAGA, NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA, XIOMARY VANNESA BALLESTEROS GASCA y AURA MARIA FIGUEROA MELGAR	CNSC Y ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA	VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA	
<u>2021-00183-00</u>	EDINSON FERNEY TRUJILLO GAITAN	CNSC Y ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA	VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA	

CUARTO: CANCELÉNSE los radicados No. 18-001-33-33-003-2021-00335-00, 18001-33-33-003-2021-00342-00, 2021-00187-00 y 2021-00183-00, los cuales quedan unificados al radicado No. 18-001-31-87-001-2021-00077-00, que seguirá conociendo el Juzgado. DÉJENSE las constancias correspondientes de la acumulación de las acciones de tutela en el sistema “Justicia XXI” y los libros radicadores que se llevan para el efecto.

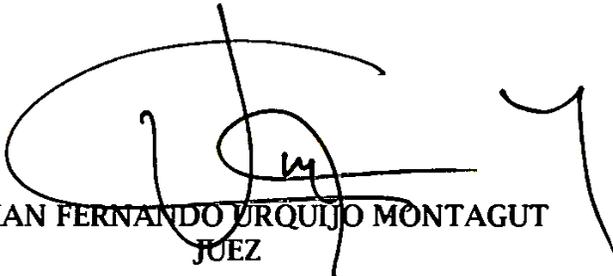
QUINTO: VINCULAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE FLORENCIA, a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP, como accionados en la presente acción de tutela.

SEXTO: ORDENAR a las accionadas (i) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, (ii) ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA, y (iii) ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP procedan a PUBLICAR en la página web donde dan publicidad a sus actos la presente determinación, y COMUNIQUEN a todas aquellas personas que se encuentren admitidas en las Convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018 - Municipio de Florencia, para que quienes estén interesados concurren a ejercer el derecho de defensa y contradicción al interior del presente tramite.

SÉPTIMO: NEGAR la medida provisional solicitada por los accionantes, por las razones anteriormente expuestas.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a la parte accionante, accionada y a los vinculados oficiosamente, la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT
JUEZ